

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------------|--|
| Radicado | 110013336035202100283 00 |
| Medio de control | Ejecutivo |
| Demandante | Agencia Logística de las Fuerzas Militares |
| Demandado | Aineth Eleana Hernández Díaz |

AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

1. ANTECEDENTES

En el libelo de la demanda se señalan los siguientes hechos relevantes:

- La Agencia Logística de las Fuerzas Militares adelantó investigación administrativa N° 076-ALSDG-8 en contra de la señora Aineth Eleana Hernández Díaz, en virtud de las facultades de la Ley 1476 de 2011.

- Posteriormente, el 24 de septiembre de 2019 la Agencia Logística de las Fuerzas Militares profirió fallo administrativo en contra de la Aineth Eleana Hernández Díaz en el cual resolvió declararla responsable administrativamente por el faltante en el inventario de la servitienda Zulia en una suma de dinero de \$35.629.415,45 y por los productos no conformes de la misma tienda, la suma de \$14.855.756,42.

- El 25 de octubre de 2019 la precitada decisión cobró ejecutoria.

-Que, en virtud de ello, la entidad efectuó el cobro a la aseguradora, la cual hizo un pago parcial de 34.916.827, quedando un saldo insoluto de \$15.568.344, por la condena impuesta.

2. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)

6.- Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”. (subrayado fuera del texto)

Aunado a lo anterior, el numeral 7º del artículo 155 ibidem, atribuye la competencia a los Jueces Administrativos en primera instancia así:

"De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

En concordancia con el artículo 98 del CPACA:

*"Artículo 98: Las entidades públicas definidas en el párrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas a su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. **Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.** (...) (Negrilla o subrayado fuera de texto)*

En consecuencia, dado que el pago que se busca proviene de un fallo administrativo sancionatorio y la suma solicitada como capital no supera los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Despacho es competente para conocer del proceso de la referencia.

2.2. DE LA CONFORMACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO Y LA PRUEBA DE SU EXISTENCIA

Sobre la conformación del título ejecutivo el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por disposición expresa de la ley 1437 de 2011, señala que pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Ahora bien, en materia contencioso administrativo, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: (...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones (...)"

De lo anterior, se concluye, que para presentar una acción ejecutiva es necesario que exista un título, considerado este, como el medio o instrumento por el cual se busca hacer efectiva una obligación.

Ahora bien, sobre los requisitos para establecer la existencia de un título ejecutivo referidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Consejo de Estado, desde el auto del 31 de enero de 2008, dentro del proceso 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), ha afirmado:

*(...) "Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento"(Negrilla del Despacho)*

A su vez, el artículo 422 Código General del Proceso, además, de exigir que las obligaciones a ejecutar deben ser claras, expresas y exigibles, establece algunos requisitos formales como que la obligación se encuentre en un documento o documentos auténticos, conformando una unidad jurídica.

Disposición normativa que ha sido morigerado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo relativo a entrega de los anexos de la demanda, por cuanto al permitir su remisión vía digital, los documentos no se consideran originales, como lo indicaba el Código General del proceso.

3. CASO CONCRETO

Por lo expuesto, procede el Despacho a analizar si los documentos presentados con la demanda constituyen un título ejecutivo, conforme a las normas referidas de manera precedente.

1. Fallo administrativo de primera instancia proferido el 24 de septiembre de 2019 por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, por medio del cual resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR Responsable Administrativamente, al señor (sic) **AINETH ELEANA HERNÁNDEZ DÍAZ**, (...) por faltante en el inventario la servitienda Zulia detectada mediante memorando 20172340136327 ALDG-GST-234 de fecha 27 de abril de 2019, por valor de **\$35.629.425,45**; lo anterior de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos discurridos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR Responsable Administrativamente, al señor (sic) señora **AINETH ELEANA HERNÁNDEZ DÍAZ**, (...) por productos no conformes en el inventario la Servitienda Zulia detectada mediante memorando 20172340136327 ALDG-GST-234 de fecha 27 de abril de 2019, por valor de **\$14.855.756,42**; lo anterior de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos discurridos en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a los Sujetos Procesales del contenido de la presente providencia; en caso que no sea posible la notificación personal se procederá a la "Notificación por Aviso", de conformidad con lo dispuesto en la ley.

CUARTO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de "APELACIÓN" en los términos previstos en el artículo 65° de la Ley 1476 de 2011. Dicho recurso deberá interponerse y sustentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia de notificación de la decisión administrativa y deberá surtirse sobre el original del proceso.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el fallo se procederá a lo ordenado en el artículo 107 y 108 de la Ley 1476 de 2011.

SEXTO: ORDENAR por el conducto de las autoridades competentes en cada caso, el "DESCUENTO"¹ de **\$50.845.172,18 m/cte**, del "**SUELDO BÁSICO**" o de las "**PRESTACIONES**" del inculpado(s); previendo que si el descuento se realiza del "sueldo básico", éste **NO** puede sobrepasar una quinta parte del mismo; lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SÉPTIMO: ADELANTAR a través de la Dirección Financiera en coordinación con la Regional Tolima Grande el cobro pre jurídico a la investigada de **\$50.485.172,18 m/cte**; lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído."

2. Constancia de ejecutoria.

¹ Artículo 107 Ley 1476/2011.- Procedencia. **El valor de los daños o pérdidas que administrativamente se declaren a cargo del investigado, serán descontados de su sueldo básico o prestaciones**, conforme al fallo administrativo proferido por el funcionario competente.

Los valores descontados a los funcionarios responsables deberán ingresar a las cuentas de fondos especiales de la Unidad a la cual pertenezca el bien.

De acuerdo con lo anterior, la Agencia Logística de las Fuerzas Militares persigue el cobro del remanente de la obligación referente a una sanción administrativa impuesta a la señora Aineth Eleana Hernández Díaz en el fallo proferido el 24 de septiembre de 2019 porque la aseguradora solamente hizo un pago parcial de \$34.916.827 del monto total de la condena, quedando un saldo pendiente por pagar de \$15.568.344, sin que a la fecha de presentación de la demanda ella lo hubiera pagado.

Es claro que en el presente caso la Administración no hizo uso de la prerrogativa del cobro coactivo en su entidad contra la Aineth Eleana Hernández Díaz y optó por ejercer la acción ejecutiva ante los Juzgados Administrativos de la ciudad, motivo por el cual es importante que para lograr el recaudo de la obligación creada a favor de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares consten en documentos que presten mérito ejecutivo.

Entonces, bajo este panorama resulta evidente que la obligación surge de un título ejecutivo complejo que lo integra el fallo administrativo en copia auténtica, la constancia de ejecutoria y el pago que hizo la aseguradora que evidencie claramente el remanente adeudado de la sanción administrativa impuesta a la señora Aineth Eleana Hernández Díaz.

En ese orden de ideas, tras efectuar la revisión exhaustiva de los documentos del expediente se pudo evidenciar que el fallo administrativo del 24 de septiembre de 2019 no obra de forma completa dado que falta la hoja N° 1 en la cual permite al Juzgado identificar plenamente los elementos constitutivos de la obligación como su deudor y acreedor y la fecha de creación de la misma. Además, tampoco fue allegada la decisión en copia auténtica como lo exige el numeral 4° del artículo 297 del CPACA.

Aunado a ello, teniendo en cuenta que el acto administrativo objeto de ejecución fue expedido en el marco de la Ley 1476 de 2011 que trata del régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública, allí le confirió a la Administración las siguientes facultades para adelantar las actuaciones administrativas de descuento en nómina del sancionado y la de hacer efectiva la póliza de seguro de los bienes en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 107. PROCEDENCIA. *El valor de los daños o pérdidas que administrativamente se declaren a cargo del investigado, serán descontados de su sueldo básico o prestaciones, conforme al fallo administrativo proferido por el funcionario competente.*

Los valores descontados a los funcionarios responsables deberán ingresar a las cuentas de fondos especiales de la Unidad a la cual pertenezca el bien.

ARTÍCULO 108. PROCEDIMIENTO. *Una vez ejecutoriado el fallo y si este da lugar a descuento, el Comandante o Jefe de la unidad u organismo descentralizado donde se produjo el daño o pérdida, adelantará el trámite para su ejecución, así:*

1. Elaboración y envío de la solicitud de descuento a la oficina o dependencia encargada de ejecutarlo, anexando copia del fallo y su constancia de ejecutoria.

2. Los descuentos a que haya lugar por responsabilidad administrativa deben hacerse por cuotas mensuales sin que estos sobrepasen una quinta parte del sueldo básico mensual.

3. Los valores descontados a los funcionarios responsables deberán ingresar a las cuentas de Fondos Especiales, de la Unidad a la cual pertenezca el bien.

4. Cuando la responsabilidad del daño o pérdida recaiga en quienes presten servicio militar, se procederá a ejecutar las pólizas de seguros si las hubiere o al cobro mediante jurisdicción coactiva.

5. Cuando se trate de personal desvinculado y no sea posible el descuento del sueldo básico o prestaciones, el cobro se realizará por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 111. SEGUROS. Cuando la autoridad competente advierta que respecto del bien materia de investigación, ha operado el pago total o reposición por uno de las mismas o superiores características y condiciones por parte de la aseguradora, dará por terminada la actuación administrativa.

Si la respectiva póliza no ampara el siniestro o la totalidad del mismo, deberá adelantarse la actuación administrativa correspondiente.

Así, entonces, de acuerdo con lo manifestado en la demanda, se tiene que la Administración hizo uso de las facultades conferidas por dicha norma y, por ello, el soporte que acredita el pago de la aseguradora forma parte del título ejecutivo, porque a partir de allí se logra establecer los requisitos de la obligación de ser clara, expresa y exigible, en tanto que de dicho documento se evidenciaría el remanente de la obligación y la fecha en que se realizó el mismo.

Empero, revisado el expediente, se encuentra que tal documento que forma parte del título ejecutivo complejo que sirve de base a la presente ejecución, no fue allegado. Tal falencia da al traste con la pretensión ejecutiva, pues ello no permite establecer que la obligación sea clara expresa y exigible. Y es que no basta la mera manifestación del apoderado judicial de la ejecutante, consignada en los hechos de la demanda, para decir que existe título ejecutivo y librar el mandamiento solicitado en contra de la señora Aineth Eleana Hernández Díaz por el remanente de la sanción impuesta.

Nótese que el artículo 422 Código General del Proceso, además, de exigir que las obligaciones a ejecutar deben ser claras, expresas y exigibles, establece que la obligación se encuentre en un documento o documentos auténticos que constituyan título ejecutivo. En ese orden de ideas, dado que de los documentos allegados al proceso no se desprende que haya título ejecutivo, habrá de negarse el mandamiento de pago solicitado.

Adicionalmente, en cuanto al derecho de postulación sobre la representación judicial de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, advierte el Despacho que el poder no fue conferido en debida forma, comoquiera que el representante legal de la entidad no lo hizo por presentación personal o a través de mensaje de datos desde la cuenta del correo institucional, conforme lo exigen el artículo 74 del CGP y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Con fundamento en lo anterior, y como quiera que el juez de la ejecución no está llamado a convalidar omisiones del demandante o solicitar que se integre en debida forma el título complejo², el Despacho negará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado en contra de la Agencia de Logística de las Fuerzas Militares, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte accionante, sin necesidad de desglose.

² Sección Tercera del Consejo de Estado, decisión del 8 de marzo de 2018. Radicado No. 58585: "Esta Corporación ha reiterado en varias oportunidades su posición, según la cual, en los procesos ejecutivos, (...) el juez no se encuentra facultado para buscar la integración del título ejecutivo complejo, debido a que el acreedor le corresponde la carga de aportar la totalidad de los documentos que conforman el título ejecutivo, si pretende la satisfacción del pago contenido en la obligación expresa, clara, y exigible"

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previas constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

DMAP

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. **ESTADO
DEL 7 DE FEBRERO DE 2022.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cbe4ddbc9bb84f672e0a83f90eab865ce366620b5bcc92f41daab405b923edc**

Documento generado en 04/02/2022 08:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>